



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2023

Ref. Incidente de Desacato Tutela No.110014003015-2007-0226-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este Juzgado, el 9 de marzo de 2007, dentro de acción de tutela instaurada por JHON LOPEZ MONTOYA.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 9 de marzo de 2007 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por JHON LOPEZ MONTOYA, por afectación a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, a un nivel adecuado de vida, seguridad social e igualdad, y en consecuencia, ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de SALUD VIDA E.P.S. hoy por traslado a SANITAS E.P.S. que *“mientras permanezca afiliado el señor **JHON LOPEZ MONTOYA** a dicha EPS, esta entidad le preste **la atención médica integral que necesite**, valga decir todas las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, exámenes, hospitalizaciones, medicamentos entre estos los de Inhibidores de Proteasa y Antiretrovirales; y en fin los que sean necesarios para que le sea tratada la enfermedad de VIH/SIDA que padece; aun cuando éstos requiera de semanas mínimas de cotización, que estén fuera del POS, o que estando dentro del P.O.S. requieran de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, la E.P.S., deberá suministrárselos en un 100% sin dilación con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, en la proporción que le corresponda asumir al afiliado.*

2. El 27 y 31 de mayo de 2022, 30 de junio, 8, 14 de julio, 12, 18, 22, 29 de agosto de 2022, 13, 26, 31 de enero de 2023, 12, 13, 19 de abril de 2023, 3, 11 de mayo y 17 de julio de 2023) el accionante Jhon López Montoya presentó incidentes de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela (documento 17,20, 25, 27, 29, 32, 33, 35, 38, 57, 59, 60, 68, 69, 70, 72, 75, 78 y 81), razón por la cual se

procedió mediante proveído del 7 de junio, 5 de septiembre y 10 de noviembre de 2022 a requerir a SANITAS EPS (*documento 21, 39, 50*), quien dentro del término, y a través del Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, señaló que la entidad ha adelantado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la orden judicial.

En cuanto al medicamento retroviral EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL en marca TRUVADA, generada el 05/04/2022, se autorizó pero no en marca comercial, al revisar el sistema autorizador, se evidencia que esto sucede porque las autorizaciones salen de manera automática y el sistema no evidencia marcas comerciales por lo cual han insistido a los usuarios de tutela que deben enviar sus órdenes al correo tutelaseps@colsanitas.com, ya que es la única forma de garantizar que lo autorizado sea lo correcto.

Igualmente se valida que el usuario le da a conocer la novedad al área de Tutelas, mediante correo electrónico del 02/05/2022 y al día siguiente se le generó el cambio de volantes de autorización, no obstante debe tenerse en cuenta que para esa fecha, el usuario contaba con medicamento de orden anterior que iba con vigencia hasta el 02/05/2022, no entendiéndose porque el afiliado indica que se encontraba sin medicamento.

Por lo anterior solicitaron al operador logístico Señores Cruz Verde, información y soportes sobre la dispensación de los medicamentos, información que será suministrada al despacho mediante un alcance a la presente comunicación

Se valida que el usuario cuenta con seguimiento por Medicina Familiar e Infectología del programa cuidando mi Vida, al validar en el sistema, se evidencia que la última valoración de Medicina Familiar fue el 28/04/2022 y cuenta con cita para el 02/07/2022.

Infectología: Se verifica que la última valoración se realizó el 05/04/2022 por lo que se solicita nuevo control y se gestiona con IPS asignación prioritaria, una vez contemos con la fecha, será suministrada al despacho mediante un alcance a la presente comunicación.

Pañales: Al validar la orden médica, se evidencia que se genera por la especialidad de Urología por MIPRES Regular, con diagnóstico de Incontinencia Urinaria no especificada, diagnóstico que no está comprendido en el fallo de tutela y por lo cual, cualquier servicio que

no esté relacionada con la patología amparado en el fallo (VIH) no puede ser objeto de incidente de desacato y por lo cual, solicitamos al despacho tener en cuenta lo que ha señalado la jurisprudencia sobre los límites del fallo.

Es preciso resaltar que el incidente de desacato tiene la única finalidad de garantizar el cumplimiento del fallo, en tal sentido este es exclusivamente procedente respecto de lo ordenado en el trámite tutelar, y por ello no es posible que se endilgue incumplimiento a esta entidad, por hechos o circunstancias que no fueron objeto del trámite de la acción de tutela y/o del fallo tutelar.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la acción tutelar hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que la misma es exigible respecto de lo ordenado, reiterando que la orden fue exclusivamente para la prestación de los servicios relacionados con la patología VIH.

Por lo expuesto solicita se abstenga de continuar con el trámite de cumplimiento adelantado contra SANITAS EPS, y, por el contrario proceda a archivar y cerrar el presente trámite. (*documento 23*)

3.- Lo informado por la accionada, se puso en conocimiento de la accionante mediante auto del 5 de julio de 2022 (*documento 26*) quien solicitó se continuara con el trámite incidental.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 11 de agosto de 2022, abrió el incidente de desacato en contra de los responsables de cumplir el fallo, JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y ANGELA MARIA PRIETO RODRIGUEZ Gerente de la Red de Prestadores de SANITAS EPS, ordenando su notificación personal y concediendo el término de 3 días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (*documento 31*)

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado vía email el 19 de agosto de 2022 compartiéndose con las partes el link del expediente (*documento 34*), término durante el cual el representante legal para temas de Salud y Acciones de Tutela informo que internamente dentro de la estructura organizacional se han efectuado ajustes frente a las funciones y obligaciones que se han asignado a los diferentes colaboradores de la

compañía y en tal orden de ideas, la delegación de funciones relacionadas con la gestión y/o cumplimiento de fallos de tutela desde el punto de vista médico en la ciudad de Bogotá se ha realizado al Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá de Sanitas EPS, constituyéndose actualmente a la luz de lo establecido en la sentencia C – 367 - 20141 y en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en el llamada a responder y ser citado ante un incidente de desacato. (documento 36)

6.- Por lo anterior, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se abrió el incidente de desacato en contra de CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Medico de la Regional Bogotá SANITAS E.P.S., ordenando su notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (*documento 39*)

7.- El auto de apertura se notificó el 14 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la accionada, enviándose nuevamente el LINK del expediente (documento 40) termino durante el cual el representante legal para temas de Salud y Acciones de Tutela informo:

Que la entidad autorizo la entrega de medicamento EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL en marca TRUVADA que el operador CRUZ VERDE confirmó y acreditó las entregas que fueron soportadas ante el despacho en respuesta inicial. Adicionalmente se identificó que el usuario contaba con nuevas autorizaciones para entregas que debían ser realizada desde el mes de julio de 2022 al mes de junio de 2023, sin embargo, no contamos con la información relacionada con las entregas del mes de julio y agosto y por ende, respetuosamente solicita al despacho la suspensión de este trámite así como la vinculación del operador logístico CRUZ VERDE.

Por otro lado y frete al insumo de pañales, insiste que el fallo de tutela ordenó el tratamiento integral del usuario respecto de la patología sobre la cual se adelantó el tramite tutelar y que fuera amparado en la orden de tutela que de manera taxativa ordeno todos los servicios que requiera para tratar la enfermedad de VIH es por ello que al validar la orden médica, se evidencia que el insumo de pañales se genera por la especialidad de Urología por MIPRES Regular, con DIAGNÓSTICO DE INCONTINENCIA URINARIA no especificada, diagnostico que no está comprendido en el fallo de tutela y por lo cual, cualquier servicio que no

esté relacionada con la patología amparado en el fallo (VIH) no puede ser objeto de incidente de desacato.

En cuanto al reembolso solicitado por valor de \$ 880.750 por compra de medicamento TENOFOVIR, han escalado la solicitud con el área encargada toda vez que se debe recordar que el reembolso de los gastos médicos constituyó una forma excepcional de reconocer los servicios a los cuales están obligadas a brindar las Empresas Promotoras de Salud, y se encuentra limitada a los casos señalados en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, por lo tanto, es deber de la compañía realizar la validación respectiva para su trámite, validación que comprende el análisis de la información que nos sea suministrada por CRUZ VERDE en cuanto a la entrega del medicamento en el mes de agosto, mes en que el usuario aduce haber comprado el medicamento, momento para el cual contaba con las autorizaciones generadas el 13 de julio de 2022 para meses subsiguientes cubriendo hasta el mes de junio de 2023, razones por las cuales solicita ordenar el archivo del incidente. (Documento 41)

8.- Por auto del 6 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 44)

9.- El 10 de febrero de 2023 y con ocasión a las nuevas solicitudes de desacato presentados por el accionante, el despacho procedió a REQUERIR a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá de SANITAS EPS (*documento 61*), quienes dentro del termino legal guardaron silencio, razon por la cual mediante auto del 13 de abril de 2013 se abrió el incidente de desacato en su contra, ordenando la notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (*documento 71*)

10. El auto de apertura se notificó el 25 de abril de 2023 al correo electrónico de la accionada, enviándose nuevamente el LINK del expediente (documento 73) termino durante el cual el representante legal para temas de Salud y Acciones de Tutela informo:

“Se realiza comunicación con el usuario, quien manifiesta lo siguiente:

1. Alginato de sodio Gaviscon doble acción: En el requerimiento anterior, se renovó la orden y solicitó la autorización, con los siguientes volantes Ver

ALGINATO SODIO + BICARBONATO SODIO + CARBONATO CALCICO 15 + 2.15 + 3.251 G/200ML SUSPENSION ORAL FRASCO

- 214652510: Volante habilitado a partir de 14-04-2023.
- 214652509: Volante habilitado a partir de 15-03-2023.
- 214652502: Entregado parcialmente el 27 de febrero de 2022 (adjunto soporte), no se registra dispensación del producto Alginato de Sodio+ bicarbonato de sodio porque presenta novedad.

2. Buprenorfina: El señor refiere que no cuenta con orden del medicamento, porque no ha podido tener cita con clínica del dolor, para lo cual se procede a buscar agendamiento con medicina del dolor, una vez contemos con la fecha será informado de manera inmediata al usuario y al Despacho

3. Alverina: se encuentra autorizado y se validará con Cruz Verde la entrega para hacerla en el domicilio

ORDEN	USUARIO	SERVICIO	RECIBO	FECHA	OP	PROFESOR	USUARIO	FECHA	OP	PROFESOR	FECHA	OP	PROFESOR	FECHA	OP	PROFESOR	
0	21229910	SERVICIO MEDICO	RECIBO	16/04/2023	OP	7916689	JUAN LOPEZ MONTEA	17/07/2023	OP	849624	APRIBADA	17/07/2023	OP	849624	APRIBADA	APRIBADO	SACCHARINOSOS BICARBON SODIO POLY SOD ORAL
0	21229910	SERVICIO MEDICO	RECIBO	16/04/2023	OP	7916689	JUAN LOPEZ MONTEA	17/07/2023	OP	849624	APRIBADA	17/07/2023	OP	849624	APRIBADA	APRIBADO	SACCHARINOSOS BICARBON SODIO POLY SOD ORAL
0	21229917	SERVICIO MEDICO	RECIBO	16/04/2023	OP	7916689	JUAN LOPEZ MONTEA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	APRIBADO	SACCHARINOSOS BICARBON SODIO POLY SOD ORAL
0	21229917	SERVICIO MEDICO	RECIBO	16/04/2023	OP	7916689	JUAN LOPEZ MONTEA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	APRIBADO	SACCHARINOSOS BICARBON SODIO POLY SOD ORAL
0	21229917	SERVICIO MEDICO	RECIBO	16/04/2023	OP	7916689	JUAN LOPEZ MONTEA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	APRIBADO	SACCHARINOSOS BICARBON SODIO POLY SOD ORAL
0	21229917	SERVICIO MEDICO	RECIBO	16/04/2023	OP	7916689	JUAN LOPEZ MONTEA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	18/09/2023	OP	849624	APRIBADA	APRIBADO	SACCHARINOSOS BICARBON SODIO POLY SOD ORAL

Que de conformidad con las razones esbozadas considera que a la fecha NO existe vulneración de derecho fundamental alguno, siendo improcedente la continuidad del presente incidente de desacato por cuanto no existe un hecho actual que violente el fallo judicial, y por tanto los derechos fundamentales del usuario. (Documento 74)

11.- Por auto del 11 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el incidente (Documento 77).

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591

de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿Los señores JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá de SANITAS EPS deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo,

*arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio

del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el*

incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque el médico le formuló pañales talla L tipo Tena Slip y la EPS no se los entrega argumentando que tienen una marca específica, por lo que le ha tocado comprarlos.

Los medicamentos que le formulan con un nombre específico quedan mal autorizados por la EPS ya que no los transcriben tal y como lo dice la fórmula, también se demoran mucho tiempo entregando las autorizaciones y medicamentos.

Tiene que estar en control constante para el seguimiento y entrega de medicamentos para el tratamiento de sus patologías, pero las mismas no se las dan argumentando trámites administrativos inoficiosos, lo que pone en riesgo su vida (Documento 17 y 20)

El accionante informa que la EPS le indica que no cuenta con tutela integral para entrega de pañales cuando eso no es cierto, además señala que le dan unos pines de autorización, pero cuando acudió a Cruz Verde le dijeron que para poder hacerle entrega de los pañales la autorización tiene que ser como esta transcrita la formulación, por eso no le entregaron. (Documento 25)

Señala el accionante que debido a los nuevos diagnósticos que lo están impactando consecuencia del diagnóstico principal -VIH-, la EPS se ha negado a entregar los pañales que el médico le ha ordenado en la marca y cantidad recetada, por lo que insiste se continúe con el trámite incidental, no siendo cierto lo que afirma la EPS en lo atinente a que han dado cumplimiento al fallo. (Documento 27)

Expone el accionante que aunque radica con tiempo las ordenes medicas de los medicamentos, insumos y procedimientos, la EPS es irresponsable e indolente, demorando la entrega de las autorizaciones y además las que genera lo hace por cantidades que no corresponde a lo que ordena el médico, pone de presente que los retrovirales son medicamentos que no se pueden suspender por lo que se vio en la necesidad de comprarlos, insiste en la demora en la entrega de medicamentos y señala que lo remiten a una IPS con la cual no tienen convenio (Documento 29, 32, 33)

El incidentante insiste se continúe el trámite incidental señalando que la Sanitas S.A.S, todas las semanas tiene un inconveniente, diferente, para dar cumplimiento a las ordenes médicas, en las que se notifican servicios de salud como consultas médicas, dispensación de medicamentos o insumos, siendo incierto determinar si la EPS le va a entregar, los medicamentos de manera correcta la siguiente entrega, además que están dilatando el proceso de reintegro, del dinero de la compra de los medicamentos, por cuanto ellos los autorizan mal y todos los meses es una procesión reclamarlos y al final para no alterar e tratamiento tiene que comprarlos. (Documento 35)

El accionante señala que Cruz Verde no le entrega los medicamentos porque están mal autorizados como dice la formula medica, que analizadas las pruebas que envía SANITAS de entrega de medicamentos, estos son de meses pasados y no corresponden a los meses que está solicitando. Que el 27 de agosto de 2022 tuvo cita con Neumología y cargo la formulación de los medicamentos que necesita para que le sean autorizados pero hasta la fecha ello no ha sido posible, por lo que el tratamiento no lo ha podido empezar. (Documento 38)

El accionante en sus escritos posteriores insiste en que la entidad sigue incumpliendo con el fallo al no autorizar y entregar los pañales, medicamentos y no programar dentro de un periodo prudencial las citas de control que requiere.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso SANITAS E.P.S. a través de JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en

calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS accionada.

El representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS SANITAS señaló y acreditó que la entidad había autorizado la entrega de los medicamentos EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL en marca TRUVADA allegando para ello los soportes de entrega debidamente firmados por el interesado y que datan del 21 de febrero de 2022, 8 de marzo de 2022, 6 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022.

Así mismo se identificó que el 13 de julio de 2022 se generaron autorizaciones para otros medicamentos requeridos incluido el TENOFOVIR – MARCA TRUVADA para los meses de julio (con vencimiento el 01/08/22) agosto (con vencimiento el 31/08/22) y septiembre de 2022 (con vencimiento el 30/09/22), que al indagar con Cruz Verde sobre la entrega de estos medicamentos señalaron que los Volante 190924928 y 100925343 con fecha máxima de entrega el 1 y 31 de agosto de 2022 respectivamente, están vencidas y el volante 190925344 está habilitada.

Igualmente señala que autorizó el reembolso de la suma de \$880.750 por compra del medicamento TENOFOVIR del pasado 13 de julio de 2022, mediante transferencia electrónica, lo que fue comunicado al interesado por correo electrónico mediante oficio DSM-EPS-0730-2022 del 24 de agosto de 2022 y que el 14 de octubre de 2022 se aprobó el pago del reembolso solicitado.

Que al paciente se le autorizaron las entregas de medicamentos, tal como informamos el 14 de octubre de 2022, y el proveedor de farmacia Cruz Verde ya indicó disponibilidad de los mismos para el 20 de octubre de 2022, fecha en la cual se activa el próximo volante de autorización a favor del paciente, recordando que en entregas periódicas, la activación de autorizaciones se da mensualmente, autorización No. 104872659, No. 194873712 y No.194873813, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2022 y vigencia del 21 de septiembre, 21 de octubre y 21 de noviembre de 2022 respectivamente.

La cita por Neumología fue autorizada y programada para el 27 de agosto de 2022.

Y respecto a los pañales, insiste en que al ser insumos que no fueron cubiertos dentro del fallo de tutela no pueden ser objeto de incidente.

Así mismo señala que es verdad que los medicamentos han sido autorizados de manera errada pero que las correcciones ya fueron generadas y que la autorización para la entrega de los medicamentos se han generado en debida forma, no existiendo razon para que se continúe con el incidente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, encuentra el despacho que en efecto ha habido un incumplimiento paulatino al fallo de tutela pues tal como se puede evidenciar de las documentales que aporta la entidad accionada y que obran en documento 74 la entidad acepta y tal como lo ha venido informando de manera reiterada el accionante que la EPS le viene autorizando de manera errada los medicamentos que le son prescritos por el médico tratante, evidenciando con ello un total desconocimiento a la orden dada y a los derechos del accionante quien no ha podido recibir el tratamiento que necesita en la oportunidad requerida siendo pertinente recordar a la E.P.S. que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido.

Tenga en cuenta la EPS que no se trata simplemente de autorizar los servicios que el usuario requiere sino que es su obligación **AUTORIZARLOS CORRECTAMENTE** y en la forma y cantidad que el médico tratante los prescribe además de ello está dentro de sus funciones de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPSs o proveedores contratadas para lograr una atención oportuna de sus afiliados pues la demora en la entrega de los mismos, redundando de manera negativa en la salud de los pacientes lo que no es constitucionalmente aceptable.

En lo atinente a la entrega de los pañales, igualmente encuentra el despacho que ha existido un incumplimiento al fallo, pues si bien es cierto en el mismo no se insertó uno a uno todos y cada uno de los servicios que llegare a necesitar Jhon Jairo, ello no es óbice para que la EPS se niegue a suministrarlos pues conforme se dejó establecido en la parte resolutive del fallo de tutela el amparo concedido se dio de **MANERA INTEGRAL** y si el médico tratante vio la necesidad de recetar dicho insumo es porque el paciente lo necesita, además de lo informado por el mismo Urólogo la patología que ahora presenta el paciente puede estar asociado a sus antecedentes de VIH y Diabetes Mellitus (Documento 65).

Es de resaltar que el no suministro oportuno de los servicios ordenados al paciente, llámese consultas, exámenes o medicamentos posibilita el avance de la enfermedad pudiendo alcanzar niveles irreversibles, lo que no es constitucionalmente válido y es contrario a los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados, poniendo de presente que el derecho a la salud conlleva una atención médica oportuna, ya que la ausencia de oportunidad impide a las personas restablecer la salud.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS SANITAS por desacato a orden judicial emitida dentro de la acción constitucional de tutela, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cada uno, suma que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Se pone de presente a los incidentados que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es autorizando y brindado los servicios ordenados por el médico tratante y adscrito a la EPS, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS SANITAS, deben ser sancionados por desacato al no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2007 por este despacho judicial.

2.- ORDENAR a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS SANITAS procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 9 de marzo de 2007 en los términos allí establecidos, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.- SANCIONAR a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y acciones de Tutela y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de la Regional Bogotá, encargados de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS SANITAS con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cada uno, suma que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

5.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_74_ Hoy __24 de agosto de 2023__**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b5aa57b756ee1ea72fdf576a14ef297a832206f369465da4cdf9acad4f1144**

Documento generado en 23/08/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc
2010-914
(1))

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f61285ee7b4120bf725f1c97862a3f97242f744b21a89b8349a2def0f6717e**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr (a) Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2017-685
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968828998c008b002d293cbc03f3154cc0e60dd898cea4c7f0d24f1d462dd992**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede, este Juzgado,

Proceda la secretaria conforme al auto que antecede, pero esta vez dirigido al nuevo pagador “COMPañÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA”. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1373

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43235d1374c069404e4d8fb8936bdb7f76e5f36dbf5d443f2e13b488f5c9481a**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1) **REQUERIR** a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en auto que antecede (certificado de tradición y libertad con la medida inscrita), so pena de la aplicación de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., contado desde la ejecutoria de esta providencia. Secretaria controle el termino de rigor.
- 2) **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley. Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.

Secretaria del Despacho proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-1610

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d124bdded6ed4ab8a887f1b85b6ed16c648c8355f7146bf95ac06ecca08c5e**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2019-363
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53150f72c895bfabc2aeebbf06f4bf73303cbccb60ad29db8d137d75e8c6b5e**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la caución prestada que garantiza la conservación e integridad del rodante, amén del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. para que sea presentada ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-625
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d75e7c22f4f14ace9a7b738a3f52892224e19ca96a3109e9aa6dc84de6b87**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial y lo informado por el Juzgado 31 Familia - Bogotá - Bogotá D.C., este Juzgado:

Proceda la secretaria a convertir todos los dineros a favor del extremo demandante que se encuentran en este proceso; con destino al proceso de sucesión 11001311003120200031400, proceso de SUCESIÓN del causante MANUEL GONZÁLEZ GARZÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.161.725.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2019-866

(21

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f2b4b8286fa4a3bb1566c63329afa688a5d19afb22dbdb2b97e890403310**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Conforme al numeral 2 del artículo 444 del CGP córrase traslado del avalúo presentado por el termino de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.
2. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-626
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845d661437930ed4070685ffea53307c81a451c685ed0563daedfec92de2907b**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 23 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de **INTERRAPIDISIMO** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**GABRIEL RUIZ FLOREZ** y **FLORALBA RUIZ FLOREZ**) el día 16/02/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-318

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f299fada3ba20bf6fa46356845a75ad5555be712e1db19226999eab640fe7f08**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

HERNANDEZ Y MORA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de GABRIEL RUIZ FLOREZ y FLORALBA RUIZ FLOREZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de mayo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.700.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-318

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0077946d57892eacb60886719a32fdc218d7d1431792a25131543ed61230c3eb**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Previo a proveer sobre la notificación anexada, aporte prueba siquiera sumaria del recibo efectivo de la comunicación o acuse de recibo electrónico por parte de la parte demandada (**ELÉCTRICOS SOLUCIONES S.A.S.**), toda vez que, no existe evidencia de ello en el expediente y por tanto es imposible contar los términos de rigor ni garantizar el acceso, conocimiento y publicidad del proceso a la precitada parte demandada.

Proceda la parte demandante inmediatamente a cumplir su carga, conforme a todas las ritualidades del caso, toda vez que por culpa de la citada no se ha podido continuar con el trámite de la referencia.

Lo anterior amén del auto que admitió la demanda y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-483
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ef2dcb0103e1db9ece70a568bec878317f758db1d1638e849d3aec95a781a**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Observada la liquidación efectuada por la parte demandante en el presente asunto, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que algunos valores dentro de la liquidación no corresponden, por lo que procede a modificarla,

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1-. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

2-. **MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte demandada, obrante en este cuaderno, la cual quedara así:

Capital	\$120.000.000,00
Capitales	
Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 120.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0
Total Interés Mora	\$ 7,499,400
Total a Pagar	\$ 127,499,400
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 127,499,400

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-740
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b372ea2bd13b24283908916f2e918aea09ddd2e96bece919d5cad95a3b0e4d**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 23 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de **SERVIENTREGA S.A.** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (TRIANA CASTILLO MARTIN ALBERTO) el día 29/06/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1001

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c35889ab356f04e77b41673cec7f5707ce8ced879e515195f280da000ebde**

Documento generado en 23/08/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 7 Y 9), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1001

⁽³⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cff7116de3576f36ba0e7e028fd49f4bc07f271f97407a48a3d208e59d1675**

Documento generado en 23/08/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de TRIANA CASTILLO MARTIN ALBERTO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.400.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1001

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf0b9e2b6184b0a28901616be0ba98d1fc1f5b0b52b961ebe89b7ccef1cdb90**

Documento generado en 23/08/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placas CWH-205, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-392

(21

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32aa4e21af9af2e7e15e36dd029b41adea5117cca08a9d0b3e46d12e4d6074a**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notificados y requeridos los herederos conocidos e interesados y hecho el llamamiento edictal a los interesados indeterminados y de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código **General del Proceso**, se señala la hora de las **09:00 am del 21 de noviembre de 2023**, con el fin de evacuar la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos dentro de la presente sucesión.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en los artículos 501 del Código General del Proceso y 4º de la Ley 28 de 1932, así como el artículo 1310, del Código Civil y art. 119, Ley 1306 de 2009; Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993 por secretaria ofíciase a la Dirección Distrital de Impuestos de esta ciudad, poniéndole en conocimiento sobre la apertura de la presente sucesión, para los fines legales pertinentes.

3. **ACREDITADO** como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y

Tradicción (anotación N^a 23), este Despacho DECRETA SU SECUESTRO en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítense los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-453

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48eab43a96ad10c90e292746de5363ac7c4c32a26b760e4731f3788240d324**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. El memorialista estese a lo resuelto en auto que antecede.
2. Requerir a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-484
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44ab5c6c786b205df4f99245c2e541a869556ec89f34fc361f8972ba731f34**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 23 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (Victor Alfonso Hernandez Bustos) el día 23/06/2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-500
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc928fe22c3abee2d18c43e81d6c3df33b8a030878bc51060c9e5f21395e44**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de VICTOR ALFONSO HERNANDEZ BUSTOS CC 72329702, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-500
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f00cde4fa75dec1ae3c3d94c0cdbf41076cb2b803a2a749bc2ffb55a80323**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HENRY DUSSAN CARDOZO C.C** 12.191.667 de Bogotá c, en contra de **LIGIA ISABEL MALDONADO VIDALES C.C.** 60.304.074 de Bogotá D.C y **LAURA SOFIA ISABEL MALDONADO C.C.** 1.015.475.948 de Bogotá D.C, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. lc2622548 de fecha de creación. (31) de Enero del (2020),

1. Por la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$32,400,000) M/CTE., correspondiente al capital báculo de la obligación.
2. Por la suma \$464,474,86 representada en los intereses de plazo pactados a la tasa fijada por la súper intendencia bancaria establecida para el mes (0,047807967%) desde 31 de enero del 2020 hasta la fecha 29 de febrero del 2020.
- 3 Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el día de la exigibilidad del título valor, es decir desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. JONH WILLIAM GARCIA CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder Conferido.

TENER por notificado personalmente a LIGIA ISABEL MALDONADO VIDALES y LAURA SOFIA ISABEL MALDONADO el día 05/07/2023 conforme al acta de notificación arrojada al expediente. Quien contestó la demanda dentro del término legal por intermedio de apoderado.

RECONOCER personería al Dr. ROLAND JAVIER ROJAS VÉLEZ, para actuar como apoderado judicial de las demandadas, en los términos con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Déjese constancia que la citada parte demandada no presentó excepciones previas.

No obstante, lo anterior, en atención a que la notificación de la parte demandada fue posterior a la aceptación de la reforma de la demanda y de manera que se proteja el derecho a la defensa, secretaría corra los términos de rigor para contestar la demanda y vencido regrese al despacho para proveer.

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr (a) ROLAND JAVIER ROJAS VÉLEZ, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-529

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f19d1928c60725ff19f2e824e775d5456712a9ab9a6edca90ea197a3a36d3**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el demandante y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar (dineros depositados en el Banco Falabella S.A.) respecto de la demandada Laura Sofia Isabel Maldonado; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiése conforme al Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2022-529
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b18f14f74979d9fade12b09c6c6a20a0164b67a650e3b0e199dcf4c989432**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. Roberto Charris Rebellon, se fija nueva fecha para el día **23 de noviembre de 2023 a las 09:00 am**, para llevar a cabo la diligencia fijada mediante auto del 19 de mayo de 2023.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-807

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51654bf20a2c713917846cb62dbdd28be78afbe10d0529a80d30cc55b19ab506**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos la notificación negativa al demandado.
2. Agregar a autos lo informado por la Secretaría de Movilidad CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Reconocer personería al Dr. Karen Vanessa Parra Diaz, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Edgar Jhoanny Moya Herrera como apoderado (a) de la parte actora conforme al poder que se adjunta.
4. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. Karen Vanessa Parra Diaz, como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Requerir a la parte actora para que proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-961
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfd4285d066e4d38d0f006f88f71408f91f39b9d523919f89a34d2b46ca13d**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Se acepta la caución prestada por la parte demandante, en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (50C-561613), para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad.

Líbrense las comunicaciones del caso, conforme al Ley 2213 de 2022.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en auto que antecede respecto de la notificación del Sr. Juan Iván Leuro Villalobos, so pena de la aplicación de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., contado desde la ejecutoria de esta providencia. Secretaria controle el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-1077

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ac655d0f9d20ed38c5e45a65cdf053df44b24a477a1b0723114b8043aa93**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 23 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (JAVIER ANTONIO JIMENEZ NIÑO) el día 02/02/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1179

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90458bb03773137f228a59725a98e1c22649a121a0089380e681c26eb51f2f**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Javier Antonio Jiménez Niño, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1179

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845dc3c7ff863173c07d94e0bcc75a05fdac7cf8b0e66f3ad70c1225a36cdb9**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **Andres Rada** y **Fernando Rada** en su calidad de herederos determinados y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RADA SANCHEZ CLIMACO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/Cte.**, (\$50'759.063,00), como saldo insoluto del Pagaré No.000050000677785, de fecha 05 de octubre de 2022, suscrito en hoja de papel del Banco.
2. Por valor de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de (\$50'759.063,00), liquidados desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. Hernán Franco Arcila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la dirección de notificaciones del extremo demandado indicada por el citado apoderado,

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-159

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c70ef2cc67f036720128aeb725e95d18532e96d3bdf7f51e8fdc6f386870de**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BUSINESS & ADVISE S.A.S.**, en contra **GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO S.L. COLOMBIA** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** **Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-334

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c335af3309fc175e8db57f83b913d1c1e3f86e38db4137c750a46a932680a4**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía. (\$12.820.000 M/cte)

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-748

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96219eea71f9cda9760807152b11fe2a599e8bbb5014fbf928b7cff6b55b31**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no superan la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023- 751

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0785bfe39334fa834ad83651eab7662defcfd8d7d06cdfcef457e01fbb0b8**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PILAR ROCIO MEJIA C.C. 1093763234**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

CARÁCTERÍSTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	DMO179	TIPO DE CARROCERIA:	HATCH BACK
MODELO:	2018	SERIE:	9GAMM6108JB022609
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GAMM6108JB022609
LINEA:	SPARK	CILINDRAJE:	995
COLOR:	NEGRO EBONY	SERVICIO:	Particular
MOTOR:	B10S11727201 7R		

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) Álvaro Hernán Ovalle Pérez, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-759

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a201b9a1eaa9c24580c00bea34fe77703dedb57e28169b6cfd037c2d92a9e3**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)**, en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S.** y **FREDDY RIVERA RODRIGUEZ.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Pagaré 0001.

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Pagaré 0001.
2. Por el valor de los intereses comerciales corrientes desde el día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), sobre la suma de dinero contenido en el título valor Pagaré No. 001 a la tasa pactada del 1.8%.
3. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión 1a a la tasa vigente máxima que autorice de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. Cio., modificado por la ley 510 de 1.999, artículo 111; desde el dos (2º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **Edgar Javier Munevar Arciniegas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-761

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707db33aa24d07043e985b74171a32fa8306d879c77b6e806a67904426d681e9**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **Juan Carlos Villalobos Rodriguez CC. 79.683.568**, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibídem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia.

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	JUZGADO	No.
EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	110013103020 — 2017 -00549 -00
EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	1100131030112017 0063100
EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	1100131030192017 0064700
ESPECIAL	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	1100131030202017 0054901
EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	1100140030502018 0048700

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-762

(1) NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8beac20a1e4badf18ed509afc7354a91209a12a899d27440a6e62aa25b1c7**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2023

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita Mónica Patricia Medina Royero y que debe absolver la **IPS BEST HOME CARE SAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga a sus veces.

Para tal efecto, se señala la hora de las 09:00 **AM del día 9 de noviembre de 2023**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

RECONOCER personería al Dr. **Lácides Carmelo Trujillo Carrillo**, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-764

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3795f94789161d610b43051c53b16d5c7724571eef88c30f3de528984ae8**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** - antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**-, en contra de **Sofonias Carvajal Acelas** identificado con C.C. 1.073.504.497, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Por la obligación 507419992975

1. Por la suma de **\$56.483.016 M/cte** correspondiente al capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.712.430 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.
3. Por valor de los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en la pretensión primera, causados desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-767
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67548ad3dfaace128cec05a4de662c0aceffa769ea3ead18eb478d1f69b01e20**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GRUPO R5 LTDA** en contra de **Michael Sebastian Moreno Hernandez**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACAS	MCR406	COLOR	GRIS GALAPAGO
MARCA	CHEVROLET SPARK GT	CHASIS	9GAMF48DXDB006245
LINEA	SPARK	MODELO	2013
SERVICIO	particular	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) Wilson Andrés Valencia Fernández, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-768

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f919660055f5e5d7b2a4b9466b1d12a7a9d2b90c78cdf2e0383c66b99e6e328c**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MELEXA S.A.S.** identificada con NIT No. 860.531.287-5, en contra de **GETEL S.A.S.**, identificada con Nit. 860.352.205-3, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Factura de venta 11721689:

1. Por la suma de **\$158.824.856 M/cte**, conforme se expresa en el título valor base de la presente ejecución.
2. Por valor de los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en la pretensión primera, desde el día siguiente al vencimiento es decir el 8 de enero 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. Maria Fernanda Davila Gomez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-769
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9259af63a749f53b68a99378eeefbe4155d095679e2406af24fdea633ad304b**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FERRETARIA ANDRES MARTINEZ S.A.S.**, en contra de **WILLIAM CAMILO MORENO BEJARANO** y **CONSTRUCCIONES ARKING S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **\$50.176.869 M/cte**, conforme se expresa en el título valor base de la presente ejecución.
2. Por valor de los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en la pretensión primera, desde el día siguiente a su vencimiento es decir el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. Olga Lucia Arenales Patiño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-772

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940086136550632aa9d82194277dddc1425c8996ff9b7fcf9ad759df2bf2205**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

El Despacho advierte que por error de la oficina de reparto le asignó el conocimiento del asunto a este despacho; siendo que el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** en auto del 31 de mayo ordenó su remisión directa a Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a Superintendencia de Industria y Comercio Grupo de Defensa del Consumidor

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-774

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 74 Hoy 24 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e797bab080d69339c7e58d3beb66ebcf136e5ba31537035e5064cfc499d759**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>